

Mutual cuando el socio muera sin hacer designación de beneficiarios expresos; si éstos hubiesen fallecido sin que hubieren sido substituidos, y en aquellos casos determinados en el artículo anterior, la pensión sería entregada a la viuda, en tanto no contraiga nuevas nupcias; en su defecto, a los hijos menores de veinte años e hijas solteras; en su defecto, a los hijos casados; en su defecto, a los nietos, en representación del padre o madre fallecidos; a falta de esposa, hijos y nietos, a los padres del socio fallecido, y, por fin, en defecto de todos los mencionados, a los hermanos del socio difunto, y, siempre a partes iguales entre los favorecidos y en forma de pensión mensual.

ART. 25. La pensión de vida es personal e intransferible. En el caso de ser varios los favorecidos, muerto uno de ellos, la parte de pensión acrecentaría la de los otros. Muerto el beneficiario o beneficiarios que disfruten la pensión, pasará ésta a aquellos otros que estén designados previamente por el asociado, y, en su defecto, a aquellos otros beneficiarios condicionales a quienes corresponda, según lo preceptuado en el art. 24.

Tratándose de beneficiarios *expresos*, las pensiones se amortizarán en el momento del fallecimiento del designado sin que sus herederos puedan reclamar la pensión que aquél venía disfrutando y quedando ésta de beneficio de la entidad.

El Consejo de Administración podrá sin embargo, hacer una nueva adjudicación del resto de la pensión que aquél venía disfrutando y quedando ésta de beneficio de la entidad.

El Consejo de Administración podrá, sin embargo, hacer una nueva adjudicación del resto de la pensión si existiesen beneficiarios condicionales que lo solicitasen.

ART. 26. Cuando no existan beneficiarios expresos, ni tampoco condicionales, la pensión o parte de pensión que reste será considerada como un legado puro a favor de la Asociación.

ART. 27. El número de asociados necesario para constituir el grupo I de vida, será de 1.000 y su funcionamiento seguirá aunque dicho número disminuya, siempre que no baje de 500 la cifra de inscripciones. Los grupos II, III y IV podrán constituirse con 500 y su funcionamiento seguirá aunque dicho número disminuya sin bajar de 300. Caso de que esto ocurriera, la Junta general del grupo podría acordar la suspensión del mismo, realizando, sin embargo, el Consejo las gestiones precisas para lograr nuevas inscripciones y restablecer su funcionamiento. Las pensiones en curso seguirán disfrutándose, aun en el caso de la suspensión, con la misma regularidad normalmente establecida.

ART. 28. La Sección de Vida estará organizada en cuatro grupos, a semejanza de la de Invalidez, pudiendo cada asociado suscribirse sucesivamente desde el grupo I al grupo IV.

ART. 29. El subsidio de Vida consistirá en el abono a los beneficiarios del socio fallecido de las cantidades que les correspondan, según el grupo o grupos en que el causante estuviera inscrito.

Los beneficiarios de los inscriptos en el grupo I percibirán la suma de 5.000 pesetas.